REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1093

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso:	Demanda de Pertenencia (art 375 C.G.P)
Demandante:	JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA
Demandados:	ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y OTROS
Radicado:	2018-00259-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Se ocupa esta instancia de resolver sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** que, propone el representante judicial de la parte demandante, Dr. **Eduardo Andrés Camacho Hurtado**, en nombre del señor **JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA**, acto procesal que, se promueve dentro de esta acción de pertenencia, que busca la pertenencia total de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 382 – 318, 382- 6673 y 382 – 6586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de precisar, previo a los referentes que, se dispone tratar este servidor, que, según se aprecia en el certificado de libertad y tradición de las propiedades involucradas, el demandante participa del Derecho real de Dominio, en una pequeña cuota porcentual, justo en lo que, se hace descansar el querer para reformar la demanda, a efectos de encuadrar la causa petendi, al antecedente factico.

Es del caso memorar que, el Artículo 93 del Código General del Proceso, trae como presupuesto para la reforma de la demanda, traerla integrada en bloque, cosa que, atendió el procurador judicial del señor JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA, en vista de que, la voluntad de variación de la demanda, se encuentra construida con todos sus acápites.

Ya en cuanto a la sustancia de la actuación desplegada ante esta instancia por cuenta de la parte actora, se tiene que hubo variación de la demanda, en cuanto a la **PRETENSION PRINCIPAL**, se refiere, de manera que, habiendo escrutado la

intención de la REFORMA, procede entrar en estudio del artículo 93 del Manual de Procedimiento, que al respecto refiere lo siguiente,

> *El demandante podrá corregir la demanda, aclarar o **reformar** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial,*

Denota lo anterior que, la proposición de la reforma se propuso en tiempo, contiguamente dispone la norma que, ésta es asequible por una sóla vez, cumpliéndose para el caso la exigencia enunciada, más adelante refiere, se entiende que, éste fenómeno surte cuando media **alteración** de los hechos y **las pretensiones**, sucediendo para el caso sub examine lo descrito en el precepto procesal.

En lo demás se señala que, en el curso procesal de esta causa, no se había citado la audiencia inicial, lo cual abastece el principio de oportunidad procesal.

Con arreglo a lo señalado, y considerando que, se satisface el estado de la causa, y la voluntad del extremo demandante, se accederá a la actuación procesal referida, por así permitirlo el ordenamiento, advirtiendo previo los ordenamientos que se dispone lanzar este servidor judicial que, como ya se había trabado la litis planteada de manera originaria, atañe la aplicación de la disposición cuarta del Artículo 93 del Manual de Procedimiento, referido a la concepción de la mitad del término de traslado de la demanda, a efectos de que, la parte pasiva, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA (en la cual se varían las pretensiones**),** promovida por el señor **JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA,** en contra de los siguientes sujetos **LUZ MARINA FLOREZ PINEDA, LINA MARCELA FLOREZ BLANDÓN, ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO, BLANCA INES FLOREZ PINEDA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS,** por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente reforma de la demanda, **POR ESTADO**, según lo preceptuado en el Artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: CONCECER el término de **DIEZ (10) DIAS**, a la parte demandada, pasados **TRES (3) DIAS**, desde la notificación para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1093. Proceso No. 2018-00259-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 135 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc